



Bogotá, 17/03/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500173031



20165500173031

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES MACAWIL S.A.S.

CALLE 127 BIS No. 18B - 84

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8024** de **09/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 100024 DE 09 MAR 2016

()

Por la cual se Fianza Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 20429 del 6 de octubre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MACAWIL S.A.S** NIT 600264775-18.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
VIA PRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3º del Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte" la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación, administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 26 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002),

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 20429 del 5 de octubre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES MACAWIL S.A.S. NIT 900294075 - 8.

se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Superintendencia de Puertos y Transporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que el artículo 9º del Decreto 173 de 2001 establece que *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que los numerales 3, 9 y 13 de Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrolló un sistema para que los vigilados entregaran información Objetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y sus actividades conexas, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011.

La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las resoluciones No. 2887 de 13 de julio de 2011, No. 2940 de 24 de abril de 2012, modificadas mediante la resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y la resolución No. 6535 de 14 de agosto de 2013.

Por la cual se ratifica el acuerdo de homologación de la Ley mediante Resolución No. 20429 del 5 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Transportes, Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES MACAWIL S.A.S NIT 900294075 - 8.

HECHOS

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES MACAWIL S.A.S NIT 900294075 - 8** fue habilitada en la modalidad de Transporte de carga mediante la resolución No 362 del 3 de agosto del 2010, expedida por el Ministerio de Transportes.
2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 por medio de la cual se solicita a todos los Vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte realizar el registro en el Sistema VIGIA.
3. La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 45.032 del 04 de abril de 2011.
4. La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte (<http://www.supertransporte.gov.co>), identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.
5. Consecuentemente, se expidieron la Resolución 2887 de 13 de julio de 2011, 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 de 14 de agosto de 2013, que *definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte*. Dentro de las mencionadas Resoluciones, se estableció la obligación que tienen los vigilados de la Supertransporte, de enviar la información Objetiva y Subjetiva por medio del Sistema VIGIA, señalando que *La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser enviada únicamente en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, mediante el enlace VIGIA*.
6. Mediante Memorando No. 20148000031073 del 11 de abril de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento a la Resolución 3112 de 2007 remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no se habían registrado al sistema VIGIA, incluyendo lo ordenado mediante la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MACAWIL S.A.S NIT 900294075 - 8**.
7. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la obligación de las empresas de registrarse en el sistema VIGIA, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 20429 del 5 de octubre de 2010 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aparturada mediante Resolución No. 20429 del 5 de octubre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES MACAWIL S.A.S NIT 900294075 - 8.

Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MACAWIL S.A.S NIT 900294075 - 8**. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 24 de noviembre del 2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la cámara de comercio respectiva.

8. Posteriormente una vez verificada la información en el sistema documental ORFEO de la Entidad se constató que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES MACAWIL S.A.S NIT 900294075 - 8**, **NO** presentó escrito de Descargos dentro del término establecido en la ley lo anterior se tendrá en cuenta y el fallo será lo que en derecho corresponda.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MACAWIL S.A.S NIT 900294075 - 8**, presuntamente no se registro en el sistema VIGIA como lo indicó la **SUPERTRANSPORTE**, en la Circular Externa No. 000004 del 01 de abril de 2011 que al tenor dispuso:

La Superintendencia está desarrollando un sistema de información, el cual le permitirá a sus vigilados, hacer entrega de la información que requiere para realizar la respectiva supervisión del sector transporte y su infraestructura, tal como lo ordena la Ley.

Para el registro ingrese a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, <http://www.supertransporte.gov.co> e identifique la opción:

"VIGIA"

ASOCIACIÓN REGISTRO DE VIGILADOS

A vueltas de correo electrónico, enviara el usuario y la contraseña por medio de la cual el representante legal de la entidad vigilada autorizara un empleado a diligenciar en el sistema los formularios solicitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

IMPORTANTE: Para que los datos ingresados por los menos diez (10) días hábiles antes de la fecha de ingreso al sistema, se garantice la integridad financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto de lo contrario no se garantiza la activación del usuario y contraseña, una vez la entrega oportuna de la información, lo cual puede acarrear sanciones previstas en la Ley.

(...)

En concordancia con la norma antes citada se emitió la Resolución 2887 de 13 de julio de 2011, modificada de 24 de agosto de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 0365 del 14 de agosto de 2013, que "definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin firma o firma electrónica de la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte", las cuales en el capítulo II artículo 14 de la Resolución 2887 de

Por la cual se declara la insatisfacción administrativa sujeción mediante Resolución No. 20429 del 5 de octubre de 2011 y se impone la sanción de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES MACAWIL S.A.S NIT 900294075 - 8.

2011; el capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012 y el capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013 señalan:

"(...) La información que deban reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma física a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, mediante el enlace VIGIA.

PARÁGRAFO. La Superintendente dará como NO presentada la información remitida por los Sujetos de Vigilancia a medio físico y por correo electrónico. Es decir, que los Vigilados que a la fecha de expedición de la presente resolución, hayan remitido la información contable, financiera y demás documentos en medio físico o por correo electrónico de serán presentada conforme lo ordena la presente resolución.

(...)"

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES MACAWIL S.A.S NIT 900294075 - 8, presuntamente está incurriendo en lo contemplado en el artículo 18 de la Resolución 2887 de 10 de junio de 2011, en el artículo 17 de la Resolución No. 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, y el artículo 13 de la resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 los cuales consagran:

"Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remiten la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 145, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Ley 1105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)"

En concordancia con las precitadas disposiciones, lo anterior da lugar a la sanción establecida para la conducta consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

"ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES.

(...)

3 Imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Por la cual se falla la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 20429 del 5 de octubre de 2013 contra la empresa de Transporte Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES MACAVIL S.A.S NIT 900294075 - 8.

1. Memorando de remisión No. 20143000031673 del 11 de abril de 2014 con el soporte de listados de empresas de transporte que no se registraron en el sistema VIGIA.
2. Publicación de la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 en la página Web de la Entidad www.uptc.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.
3. Copia del expediente de la investigación por vía.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 220 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de procedimiento y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como repona en la expediente.

El Honorable Consejo de Estado se pronunció por una parte, frente a la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-748 de fecha septiembre 25 de 2011) y de otra, con la Superintendencia de Economía Social (T-1001-03-15-130-2001-02-15-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resalió:

"...la función de la Superintendencia es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar el cumplimiento del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano objetivo, sino en la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que presta el servicio, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera".

Por esta razón las normas que regulan el funcionamiento la apertura de esta investigación y consecuentemente estas reglas son normas que regulan el sector Transporte y son por ende aplicables al caso que nos ocupa.

Respecto a la sanción a imponer, es de anotar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus obligaciones**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, entendiéndose que la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "examinar las cuentas administrativas" y como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e

Fofohuna de la a l'entidad de la revisión administrativa por la Resolución No. 20429 del 5 de octubre de 2013 por la que se ordena al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga (TRANSPORTES MACAWIL S.A.S. NIT 900294075 - 8).

instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad).

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad alguna en la medida en que no existen vicios que invaliden la decisión será la que en adelante correspondiera.

A través del acto administrativo de apertura de investigación No. 20429 del 5 de octubre del 2013 se requirió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES MACAWIL S.A.S. NIT 900294075 - 8, la presunta violación a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, por no registrarse en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA en los términos del Decreto en el que se crea.

Ciertamente debe resaltarse que la obligación aquí referida se expidió en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, la cual fue publicada en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011. De acuerdo a esto, este Despacho considera importante mencionar que si bien las circulares expedidas por entidades administrativas son disposiciones de rango inferior, son fuentes del Derecho Administrativo, y al haber sido publicadas en Diario Oficial, y en la página Web de la Entidad, de obligatorio cumplimiento para los particulares que con ellas se ven involucrados.

Cabe agregar que la mencionada circular dispuso la forma y tiempo bajo los cuales debían acudir las empresas vigiladas así: *“Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme como ordenado en la resolución vigente para tal efecto”*.

Al respecto conviene observar cómo se estableció en la formulación del cargo, que en concordancia con dicha norma proceden las Resoluciones 2887 del 13 de julio de 2011, 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 del 14 de agosto de 2013 cuyo objeto y ámbito de aplicación consiste en *“los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte”* correspondiente a los años determinados en cada una de ellas.

Así las cosas queda claro que, al no registrarse dentro del sistema VIGIA, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga TRANSPORTES MACAWIL S.A.S. NIT 900294075 - 8, incurrió con lo establecido en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, además, cabe anotar que tanto la circular 004 del 01 de abril y las resoluciones expedidas por la Supertransporte son actos de carácter general y de obligatorio cumplimiento para todos los vigilados, además la empresa aquí investigada no presentó escrito de descargos lo cual será tenido en cuenta para profesar el fallo.

Para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y la revisión que se hizo en la base de datos de la entidad sirvieron de sustento a la iniciación de la actuación administrativa, las cuales son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que él se registró en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA en los términos establecidos en la circular 004 del 01 de abril de

Por la cual se falla la investigación Administrativa suscitada mediante Resolución No. 20429 del 5 de octubre de 2015 contra la empresa de Relyon Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ALVARO S.R.L. NIT 900294075 - 8.

2011; lo cual no sucedió ya que a continuación en el expediente, una vez consultado el sistema de registro documental ONITEC se ha comprobado que la aquí investigada no presentó escrito de descargos ni indicó alguna que permita corroborar el cumplimiento de las normas anteriormente mencionadas.

Además de lo anterior es de aclarar que la circular 0004 del 01 de abril de 2011 y las precitadas resoluciones son actos administrativos de carácter general por lo tanto de obligatorio cumplimiento para los vigilados de esta Superintendencia, de otra parte es pertinente tener en presente que constituida y habilitada la empresa aquí investigada adquiere con su constitución y por tanto unos deberes los cuales son de estricto cumplimiento.

LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA

La facultad sancionatoria atribuida a la que dimana la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ejercer a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 21 del C.P.A. y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria, se aplicará en el caso el Principio de Proporcionalidad señalado en el 60 del C.P.A. y de lo C.A.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplicará en el caso el Principio de Proporcionalidad", según el artículo 60 del Código de Procedimiento Administrativo, así como también atendiendo los siguientes deberes administrativos contemplados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten aplicables.

Artículo 60. Gravedad de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el tipo de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor o si a favor de un tercero.
3. Intención de evadir el cumplimiento de la ley.
4. Reincidencia negativa o positiva del infractor o del pagador o de supervisión.
5. Intención de evadir el cumplimiento de la ley de persona interpuesta para ocultar la infracción o para su elusión.
6. Grado de diligencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales correspondientes.
7. Puntualidad y exactitud en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reiteración o reincidencia de las infracciones antes del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de hasta tres veces el monto de los ingresos mensuales, considera este Departamento de Planeación y Control la graduación de sanción citados en la presente resolución en el ámbito material, para el caso sub-examine teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y el cumplimiento de la normatividad correspondiente al

Por la cual se realiza la investigación administrativa a cargo de la presente Resolución No. 20429 del 5 de octubre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES MACAWIL S.A.S. NIT 900294075 - 8.

registro en el sistema VIGIA, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No 004 del 01 de abril de 2011, la sanción a imponer para el presente caso en consideración a que la fecha de la habilitación es del año 2010, se establece en Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, momento en que se incurrió en la omisión de registrarse en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 20429 del 5 de octubre de 2015, al encontrar que la conducta enjuiciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e inquestionables, así como la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, al existir pruebas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta inculpada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES MACAWIL S.A.S. NIT 900294075 - 8, no cumplió con el registro en el sistema VIGIA en los términos establecidos en la Circular 004 del 01 de abril de 2011, es procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 20429 del 5 de octubre de 2015.

En atención a la falta de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA bajo los parámetros establecidos en la Circular 00004 del 01 de Abril de 2011, se debe dar aplicación entonces al numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 siendo ésta la norma que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2011, por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.678.000.00), en concordancia con el artículo 50 del C.P.A.C.A., anteriormente citado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga TRANSPORTES MACAWIL S.A.S NIT 900294075 - 8, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 20429 del 5 de octubre del 2015, por NO registrarse en el Sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES MACAWIL S.A.S NIT 900294075 - 8, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.678.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se falla la investigación administrativa apurada mediante Resolución No. 20429 del 5 de febrero de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MACAWIL S.A.S. NIT 900294075 - 8**.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **Superintendencia de Puertos y Transporte NIT 800176417-5, Banco de Pácora - Cuenta Corriente No. 223-0387419**.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio de comunicación, copia legible del recibo de consignación indicando el destinatario, el número de la Delegada de Tránsito y Transporte, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Dentro del plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Sancionado el contenido de la presente Resolución por conformidad con la Ley 1437 de 2011, la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte **TRANSPORTES MACAWIL S.A.S. NIT 900294075 - 8**, ubicada en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, en la **CL 127 BIS NO. 48 B 04**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para su conocimiento dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Contra esta resolución proceden los Recurso de ley, Recurso de apelación, Recurso de casación, Recurso de amparo y Recurso de habeas corpus, ante el Superior Tribunal de Justicia, ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 0 6 0 2 4

09 MAR 2016

ALDO ALVARO GARCIA HUARI MATEUS
 Representante Legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte
 TRANSPORTES MACAWIL S.A.S.

Procedimiento Administrativo

Revisó: Dr. Hernán Pérez G1 Asesor del Despacho - Designado en las funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

[Consultas](#) | [Estadísticas](#) | [Venturas](#) | [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES MACAWIL S.A.S
Sigla	TRANSPORTES MACAWIL
Cámara de Comercio	BOGOTÁ
Número de Matrícula	0001904779
Identificación	NTT 900294075 - 8
Último Año Renovado	2012
Fecha de Matrícula	20090611
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1240433432,00
Utilidad/Perdida Neta	58368242,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	30,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 9999 - Actividad No Homologada CIIU v4

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ
Dirección Comercial	CL 127 BIS NO. 18 B 84
Teléfono Comercial	6251300
Municipio Fiscal	BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ
Dirección Fiscal	CL 127 BIS NO. 18 B 84
Teléfono Fiscal	6251300
Correo Electrónico	edmon.macawil@gmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión donaldonegrtte](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500157821**



Bogotá, 09/03/2016

Señor
Representante Legal No. 400000000 (a)
TRANSPORTER MAGNOLIA S.A.S.
CALLE 127 SUR No. 133 - 84
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transportes, expedio la(s) resoluciónn(es) No(s) **6024 de 09/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y actos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

VALENTINA ROLDANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JULIAN CECILIO RODRIGUEZ
CAUsers:felipe.pardo@supertransporte.gov.co

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES MACAWIL S.A.S.
CALLE 127 BIS No. 18B - 84
BOGOTA - D.C.

472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 052917-9
DG 25 G 95 A 56
Línea Nal. 01 8000 111 2

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN541695632CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES MACAWIL S.A.S.

Dirección: CALLE 127 BIS No. 18B
84

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110121244

Fecha Pre-Admisión:

17/03/2016 15:34:24

Min. Ingresos en carga: 100/200 del 20/12/15
Min. R. Int. Mercantil: 100/107 del 09/10/15

472 Motivos de Devolución

Desconocido	No Existe Número
Rehusado	No Reclamado
Cerrado	No Contactado
Fallecido	Aparado Clausurado
Fuerza Mayor	

Dirección Errada
No Reside

Fecha 1:

Nombre del distribuidor: **18 MAR 2016**

CC: **Super Wilo**

Centro de Distribución: **C.C. 19.780.355**

Observaciones: **628 No. 72**
Calle 2 Piso
Guerta Cafe

Fecha 2:

Nombre del distribuidor:

CC:

Centro de Distribución:

Observaciones:

